

17 de marzo de 2005
DAJ-AE-198-05

Señores
Melba Villalobos Monestel y otros
Funcionarios del Colegio de Contadores
Públicos de Costa Rica
Presente

Estimado señor:

Damos respuesta a su nota de consulta recibida en esta Dirección el día 04 de junio del año pasado, mediante la cual nos solicita nuestro criterio jurídico con relación si los Colegio Profesionales deben cumplir con los requisitos que establece los artículos 66 y siguientes del Código de Trabajo para la regulación de las relaciones obrero-patronales. Esto por cuanto su patrono les ha consultados a los trabajadores el texto de un Proyecto de Reglamento Autónomo de Trabajo, sustentándose en que el Colegio de Contadores Públicos es un “ente público no estatal”, para lo que tomaron como referencia el criterio C-088-95 de la Procuraduría General de la República. Sobre el particular le indicamos lo siguiente.

Antes de responder la consulta es necesario traer a colación el dictamen C-088-95 del 17 de abril de 1995 de la Procuraduría General de la República, que citan en su consulta:

*“...Los colegios profesionales **son personas de derecho público de carácter no estatal** a los cuales se les ha asignado legalmente funciones, competencia y potestades de Derecho Público para la protección del interés público y de los derechos de sus agremiados. (...)”* (el destacado es nuestro).

Cuando la Procuraduría General de la República se refiere que los colegios profesionales son entes públicos no estatales, se refiere a que éstos cumplen una función de interés público que “el Estado le ha encomendado, en resguardo del debido ejercicio de la profesión; este control o fiscalización lo puede ejercer sobre todos sus miembros, por ser obligatoria la colegiatura”¹. Es decir, en el sentido que deben velar por la defensa de los intereses y bienestar común de sus agremiados.

Por su parte, la doctrina en cuanto a la naturaleza jurídica de los colegios profesionales ha indicado en lo que nos interesa, lo siguiente:

¹ Ver Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto No.493-93 de las 9:48 horas del 29 de enero de 1993.

*“Una segunda orientación doctrinal sostiene que los Colegios Profesionales son Corporaciones sectoriales de base privada, entes esencialmente privados que ejercen, por delegación determinadas funciones públicas. Pese a su forma pública de personificación, en razón de origen y configuración (**sustraídos, por tanto, al principio de libertad de formación y organización**) hacen valer intereses estrictamente privados de sus miembros y ejercen delegación de la Administración, determinadas funciones públicas. Son Administraciones Públicas, no por esencia en su totalidad: en la medida en que sean titulares de funciones públicas atribuidas por ley o delegadas por la Administración. **No son por naturaleza Administraciones Públicas, aunque sean entidades de derecho público, sino entes con sustancia y de base privada.** Se trata de un supuesto de autoadministración cumpliendo por entidades propiamente privadas (explicable como un supuesto de descentralización) que no justifica la inequívoca identificación subjetiva en cuanto Administración.”*

Se desprende de las anteriores citas, que la organización y administración de los colegios profesionales se deben regular por el derecho privado. Por cuanto, los colegios profesionales no ubicables dentro de la organización estatal; están separados de la Administración del Estado.

En cuanto a la regulación de la relación laboral —de los colegios profesionales— entre patrono y trabajadores se debe de aplicar el Código de Trabajo, leyes, decretos y reglamentos conexos.

Ahora, en el caso de que el patrono desee imponer un Reglamento que regule las relaciones laborales entre él y los trabajadores, debe regirse por un Reglamento Interior de Trabajo, de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 del Código de Trabajo y en el Decreto N° 4 de 26 de abril de 1966 —Reglamento sobre las normas internas reguladoras de las relaciones y condiciones laborales en los centros de trabajo—.

Las referidas disposiciones definen lo que es un reglamento interno de trabajo, los procesos de su trámite de aprobación, requisitos de vigencia, contenido de su articulado, etc. Se considera, de acuerdo a la doctrina que informa la materia, que el reglamento interno es una facultad patronal, que le sirve al patrono y a los trabajadores —a quienes va dirigido expresamente— para regular las condiciones en que se van a prestar los servicios, el régimen disciplinario vigente y otros aspectos que no regula el Código de Trabajo o, que si lo hace, no son lo suficientemente claros para lograr paz y armonía en las relaciones laborales.

Esta Asesoría es del criterio, de conformidad lo supra analizado que los representantes patronales del Colegio, no llevan razón al querer implementar un Reglamento Autónomo de Trabajo, por cuanto este es de aplicación únicamente para regular las relaciones entre las instituciones estatales y sus funcionarios; además, según los registros que lleva este Departamento, aparece aprobado un Reglamento Interior de Trabajo del Colegio de Contadores Públicos, el....



MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE ASESORIA EXTERNA**

Cabe agregar que para que dicho Reglamento se mantenga vigente, deberá estar expuesto en por lo menos 2 cartelones ubicados en el centro de trabajo a la vista de los trabajadores, según lo dispone los artículos 15,16,17 y 18 del Reglamento N° 4 del 26 de abril de 1966, conocido como Reglamento de Reglamentos.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFE

TAM/ihb

Ampo: 21 B)